



Municipales - de fecha 13/6/80 -

Intendencia Municipal Pro promulgada por Decreto N° 32/80  
General Deheza 24/6/80 -

ORDENANZA N° 52

CODIGO DE TRANSITO

Art. 19.- Reglamentase el tránsito de vehículos, peatones y demás transeútes en los caminos, calles y veredas de este Municipio, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza.

DE LOS PEATONES:

Art. 29.- Los peatones sólo pueden transitar por las aceras y por las sendas y lugares de los paseos públicos destinados a ese uso.

Fuera de los casos expresamente previstos en este Código, les está // prohibido a los peatones utilizar la calzada.

El solo hecho de hacerlo crea la presunción de su responsabilidad en los accidentes de tránsito que se produjeren como consecuencia de la infracción a esta regla.

a) Los peatones tienen derecho a atravesar la calzada por la senda de seguridad señaladas con ese objeto y, a falta de tal señalamiento, por la que // resulte imaginariamente de la prolongación longitudinal de las aceras.

En dichas zonas los peatones gozan de prioridad con respecto a los conductores/ de vehículos, quienes deben cederle el paso disminuyendo la velocidad, y si es/ preciso, deteniendo por completo la marcha a fin de permitirles atravesar sin / molestias en forma normal.

b) Esa prioridad no rige en los sitios donde el tránsito se halle dirigido por agentes de la autoridad o por señales mecánicas. Los peatones están/ allí obligados a respetar sus indicaciones y sólo tienen derecho a atravesar la calzada en el mismo sentido en que lo hagan los vehículos a los cuales se haya/ dado paso.

c) Todo peatón debe conservar la derecha al encontrarse con otro que/ transite en dirección contraria a la suya, tanto en las sendas de paso que le / están reservados como en las aceras y en todo otro sitio destinado a ese uso.

d) Los peatones circularán uno detrás del otro cuando ello resulte ne/ cesario para no entorpecer el tránsito de los que avancen en sentido opuesto.

Les está expresamente prohibido a los peatones:

1. Detenerse voluntariamente en las sendas de paso o atravesarlas corriendo.
2. Detenerse o estacionar en las aceras cuando ello entorpezca el tránsito de / las demás personas.
3. Estacionar en la calzada para esperar la llegada de un vehículo al cual se / desea ascender.
4. Ascender a un vehículo o descender de él sino es desde o sobre la acera de / la manó de éste, a menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de / las esquinas y a menos de 10 metros de los paraderos del transporte colecti- / vo de pasajeros.
5. Ascender a un vehículo en movimiento o descender de él.

DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS:

Salida a la vía pública

Art. 39.- El conductor de cualquier clase de vehículos que para salir a la vía/ pública deba atravesar aceras u otros lugares destinados al tránsito/ de peatones ha de conducirlo a paso de hombre y evitará alarmar y molestar a és/ tos.

De ocurrir un accidente en tales lugares se presume la culpa del conductor.

Art. 40.- En la vía pública se debe transitar conservando la derecha y paralela/ mente al eje de la calzada.

1. Todo conductor deberá ceñirse estrictamente a la derecha en las encrucijadas al atravesar las vías férreas cuando otro conductor le pida el paso en cir- / cunstancias lícitas y, en general, cuando el polvo, la niebla, la nieve o la/ lluvia impidan una visibilidad normal.



2. Está prohibido cambiar la dirección, disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo, antes de asegurarse de que es posible hacerlo sin peligro para terceros y haber prevenido de tal intención con las señales prescriptas en este Código.
3. Está prohibido sacar los brazos fuera del vehículo si no es para ejecutar // las señales prescriptas en este Código.
4. Está prohibido conducir llevando el volante o el manubrio con una sola mano.
5. Está prohibido transitar llevando las ruedas del vehículo sobre los rieles / del tranvía.
6. Las cunetas deben atravesarse perpendicularmente, sin variar la línea de mar-  
cha y disminuyendo la velocidad.

Las inobservancias de las precauciones indicadas en los números 1, 2 y 3 crean/ para el conductor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente.

#### De la Velocidad:

Art. 50.- Cuando no existen disposiciones especiales o letreros que proscriban/ o autoricen expresamente otra velocidad, no podrá transitarse a más / de 60 kilómetros por hora.

El conductor debe conservar en todo momento un total dominio del ve-/  
hículo y guiarlo con prudencia. Ha de regular su velocidad en función de las di-  
ficultades del tránsito y de los obstáculos previsibles, de tal manera que su /  
vehículo no lleque a constituir, en ninguna circunstancia, causa directa o indi-  
recta de ninguna clase de daño a las personas, a los animales o a las cosas. No  
sólo ha de aminorar la velocidad para conformarse estrictamente a lo dispuesto/  
en este Código, sino que deberá extremar tal precaución, y aún detener por com-  
pleto el movimiento, cada vez que su vehículo, en razón de las circunstancias o  
de la disposición de lugar, pueda ser la causa de accidentes, de desorden o de/  
perturbación para el tránsito, en especial en la proximidad de sitios muy concu-  
rridos, de las escuelas, hospitales, e iglesias en las encrucijadas o curvas, /  
en la proximidad de peatones o ciclistas, o cuando se adviertan animales, anden  
éstos guiados o sueltos.

La no observancia de las precauciones establecidas en este artículo /  
constituye una infracción grave contra la seguridad de las personas y crea para  
el conductor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente.

#### Cruce en sentido contrario con otro vehículo:

Art. 60.- El cruce en sentido contrario con otro vehículo se efectúa conservan-  
do estrictamente la derecha.

Si la calzada estuviera parcialmente obstruida corresponderá la prioridad para/  
avanzar al vehículo que tenga libre su franja de circulación.

La violación de esta norma constituye una infracción grave contra la seguridad/  
de las personas y crea para su autor la presunción de su responsabilidad en ca-  
so de accidente.

#### Para adelantarse a otro vehículo:

Art. 70.- Para adelantarse a otro vehículo se pasará por la izquierda de éste y  
el conductor no deberá retomar su línea de marcha sino después de ha-  
ber dejado suficiente distancia entre el suyo y el otro.

1. Es obligatorio desplazarse de inmediato hacia la derecha cuando otro conduc-  
tor pida paso, en circunstancias lícitas, salvo la necesidad de efectuar ma-  
niobras previstas en este Código.
2. Está prohibido acelerar la velocidad cuando otro vehículo comienza a adelan-  
tarse en forma correcta.
3. Está prohibido adelantarse a otro vehículo en el momento en que éste efectúe  
la misma maniobra con respecto a otro, a menos que el ancho de la calzada //  
permita el paso, en el mismo sentido, de 3 o más vehículos. Tal maniobra se/  
autoriza en este caso excepcional bajo la responsabilidad de quien la ejecu-  
ta y crea para el conductor la presunción de responsabilidad en caso de acci-  
dente.



4. Está prohibido adelantarse por la derecha o pedir paso con la intención de hacerlo por ese lado, excepto el caso en que el otro vehículo se halle virando o a punto de virar hacia la izquierda y ocupe a ese efecto la parte izquierda de la calzada.
  5. Está prohibido adelantarse a otro vehículo en los puentes y túneles, al atravesar las vías férreas, en las encrucijadas, en las curvas, y en general, en toda circunstancia en que tal maniobra sea susceptible de perturbar la marcha normal de los demás vehículos y usuarios de la vía pública y pueda constituir, por ésta u otra causa cualquiera, un peligro para terceros.
- La violación de las disposiciones de los números 2,3,4 y 5 constituye una infracción grave contra la seguridad de las personas y crea para el autor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente.

#### Virajes:

Art. 89.- El conductor que desee virar hacia la derecha para tomar otra vía, sólo puede hacerlo si el vehículo ocupa ya el lado derecho de la calzada por lo menos treinta metros antes de iniciar la maniobra.

1. El viraje a la derecha debe ejecutarse lo más cerca posible del borde de la acera de la derecha y siguiendo una línea constantemente paralela a ella.
2. El viraje a la izquierda debe ejecutarse, en todos los casos, conservando estrictamente "la mano", vale decir, el espacio de calzada inmediato al borde derecho de la misma.
3. En las avenidas de doble sentido de circulación, el viraje a la izquierda no puede hacerse si el vehículo no ocupa ya la parte izquierda de la calzada de su "mano" por lo menos treinta metros antes de iniciar la maniobra.

La violación de las disposiciones de los números 1 y 2 constituye una contravención grave contra la seguridad de las personas y crea para su autor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente.

#### Circulación giratoria:

Art. 90.- Salvo prescripción contraria anunciada "in situ", en todo lugar de la vía pública donde existan mojones, refugios, rotondas, plazoletas, monumentos u otras construcciones análogas que constituyen obstáculos a la marcha directa del vehículo, la circulación se efectuará en forma giratoria, de modo que los obstáculos queden siempre a la izquierda del conductor. Este deberá conservar estrictamente su mano y cederá el paso, en toda circunstancia a todo vehículo que avance por la derecha del suyo.

#### Prioridad de Paso:

Art. 100.- El conductor que se aproxima a una encrucijada, debe, en todos los casos, reducir sensiblemente la velocidad y sujetarse a las siguientes reglas:

1. Debe ceder la prioridad de paso, en forma espontánea, en todo momento y circunstancia, a los peatones que atraviesan la calzada por las sendas de seguridad señaladas con tal objeto, y, a falta de este señalamiento para las que resulten imaginariamente de la prolongación longitudinal de las aceras. Si es necesario, detendrá por completo el vehículo a fin de que los peatones puedan hacerlo a marcha normal y sin molestias. En todo accidente producido dentro de dichas sendas de seguridad se presume la culpabilidad del conductor.
2. Debe ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.

Esta regla se aplica tanto en las calles como en las avenidas.

3. Salvo en casos de excepción especificada en este Código, en toda circunstancia el conductor debe ceder espontáneamente la prioridad para avanzar y realizar cualquier maniobra lícita a todo vehículo que se halle situado a la derecha del suyo.
4. Debe ceder el paso, en toda circunstancia, a los vehículos de bomberos, ambulancias o policía cada vez que éstos lo requieren con sus señales acústicas características.



5. Todo conductor debe detener espontáneamente su vehículo cada vez que otro des-  
tendido al transporte en común se detenga con objeto de tomar o dejar pasaje-  
ros por el lado por el cual le corresponde a él avanzar y no tiene derecho a/  
reanudar la marcha hasta tanto no hayan aquellos abandonado la calzada.

La violación de las disposiciones de los números 1, 2, 3 y 4 constituye una con-  
travención grave contra la seguridad de las personas y crea para su autor la pre-  
sunción de culpabilidad en caso de accidente.

Maniobras no autorizadas:

Art. 110.- La ejecución de cualquier maniobra no autorizada por este Código, sin  
perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal en caso de/  
accidente, será considerada ilícita y castigada de acuerdo con lo dispuesto en /  
el Art. 19, inc. b) cada vez que dicha maniobra interrumpa o perturbe de una ma-  
nera evidente el tránsito normal de los demás vehículos.

Perturbación e interrupción del tránsito:

Art. 120.- Está prohibido detener un vehículo en medio de la calzada aún cuando/  
sea para tomar o dejar pasajeros o carga.

1. En caso de inmovilización por fuerza mayor su conductor debe hacer lo neces-  
ario para colocarlo de inmediato junto a la acera de su mano o donde no obsta-  
culice el tránsito, tarea que la autoridad tiene la obligación de exigir y fa-  
cilitar.

2. Ningún vehículo dañado o destruido que signifique un obstáculo o un peligro /  
para el tránsito podrá permanecer más de media hora en la vía pública, esté o  
no presente su conductor.

Vencido ese plazo la autoridad lo hará transportar al garage más próximo o a una  
dependencia municipal, de donde aquel, a cuyo cargo estarán los gastos habidos, /  
podrá retirarlo.

3. Cuando por cualquier causa un vehículo queda inmovilizado en la vía pública y  
no puede ser desplazado, el conductor, y, en su defecto el representante de la  
autoridad, deben tomar las medidas necesarias a fin de que no constituya un /  
peligro para el tránsito y, en particular, para asegurar desde la caída del /  
día la iluminación del obstáculo.

4. Está prohibido conducir un vehículo a baja velocidad cuando ello obstruye el/  
normal desenvolvimiento del tránsito, salvo los casos en que esa velocidad //  
sea exigida por la seguridad de una maniobra lícita ejecutada por el conduc-  
tor.

5. Está prohibido entrar en una encrucijada, sin asegurarse previamente de que /  
los conductores de los vehículos que van adelante, han calculado correctamen-  
te el espacio libre para poder proseguir su marcha y salir normalmente de la/  
misma, sin obligar a los que van a la zaga a detenerse y a bloquear así el //  
tránsito de la calle que éstos se proponen cruzar.

Ascenso y descenso de pasajeros:

Art. 130.- Ningún conductor puede tomar o dejar pasajeros si no es junto a la a-  
cera de su mano y sólo cuando haya detenido totalmente la marcha del/  
vehículo.

En ningún caso podrán abrir las puertas que dan sobre la calzada, va-  
le decir las de la izquierda del conductor.

En ningún caso podrá hacerse el ascenso o descenso de pasajeros a me-  
nos de 7 metros de la línea de edificación de las esquinas, ni a menos de 10 me-  
tros de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte co-  
lectivo. Estos sitios no podrán fijarse a menos de 30 metros de la línea de edi-  
ficación de la correspondiente bocacalle.

Estacionamiento:

Art. 140.- Sin perjuicio de las prohibiciones especiales anunciadas en la vía pú-  
blica, está prohibido dejar vehículos en estacionamiento a menos de 7  
metros de la línea de edificación de las esquinas, o frente a las puertas coche-  
ras o a menos de 10 metros de cada lado de los sitios señalados para que se de-//



Todo vehículo estacionado debe quedar lo más cerca posible del cordón de la acera y dejar un espacio libre adelante y atrás de por lo menos un metro. Es, asimismo obligatorio detener la marcha del motor y dejar el vehículo frenado. A // partir de la caída del día todo vehículo estacionado en una vía pública cuya iluminación sea insuficiente o cuando las circunstancias meteorológicas lo exijan, para hacerlo visible de noche, en tiempo normal, desde una distancia de // 150 metros, debe tener como mínimo una luz que señale su posición, blanca adelante y roja atrás, que no pueda encandilar, encendida del lado en que los otros vehículos transiten.

El uso de la bocinas:

Art. 159.- Los aparatos sonoros cuya instalación en los vehículos está autorizada sólo pueden hacerse funcionar en caso de fuerza mayor o cuando el conductor no tenga otro recurso para evitar accidentes.

Se prohíbe en todos los casos el uso de tales aparatos con el objeto de atraer la atención de los agentes de la autoridad, para llamar a otras personas o para hacer abrir las puertas de los garages o de las viviendas.

Entre la entrada y la salida del sol se permitirá usar "luz corta" de los faros en forma de destellos, para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle o para adelantarse a otro vehículo.

El uso de las luces:

Art. 160.- Entre la entrada y la salida del sol todo vehículo en movimiento debe tener encendidas las luces reglamentarias.

En las calles cuya iluminación no sean suficiente y cada vez que la seguridad del tránsito así lo exija, se permitirá utilizar la "luz corta" de los faros, / luz que debe hallarse regulada de modo que no encandile ni deslumbre.

La "luz larga" de los faros no puede usarse en ningún caso.

La no observancia de estas prescripciones crea para el conductor la presunción de su responsabilidad en caso de accidente.

Disposiciones aplicables a los conductores de motocicletas, motocicletas con // "side-cars", velomotores, triciclos, cuadríciclos, ciclomotores y bicicletas // a los que guían o montan animales.

Art. 170.- Los conductores de motocicletas, con o sin "side-Cars", velomotores, triciclos, cuadríciclos, ciclomotores, y bicicletas, y los que guían animales, hallándose comprendidos, a los efectos del tránsito, en las disposiciones de este Código, sin perjuicio de aquellas normas especiales para cada categoría, que puedan dictarse en el futuro.

Señales que debe ejecutar el conductor:

Art. 180.- A falta de señaladores mecánicos para anunciar las maniobras, se deberán realizar las siguientes señales:

1. Todo conductor que se proponga iniciar un viraje hacia la izquierda, tiene / la obligación de anunciarlo por lo menos 30 metros antes de efectuarlo, manteniendo el brazo extendido e inmóvil, con la palma de la mano abierta hacia adelante, el tiempo necesario para que se advierta la maniobra.
2. El conductor que se proponga reducir la velocidad o detenerse lo anunciará / con marcada anticipación, con el brazo extendido, moviéndolo rítmicamente de arriba hacia abajo y viceversa, la palma de la mano abierta hacia el suelo.
3. El conductor a quien se le pide paso para otro vehículo debe anunciar que es / tá dispuesto a darlo extendiendo el brazo hacia abajo, al costado de su vehículo, y moviéndolo rítmicamente de atrás hacia adelante.
4. El conductor que abandone su estacionamiento debe anunciarlo manteniendo un / brazo extendido hacia afuera el tiempo necesario para que se advierta su maniobra.

Accidentes:



**Art. 199.-** En caso de accidente, es obligación de los conductores y ocupantes de los vehículos que los hayan ocasionado o resultaren afectados por los mismos, detenerse de inmediato y dar aviso a la autoridad policial más próxima. Todo conductor de vehículo que haya ocasionado un accidente y no se detuviere de inmediato o tratare de eludir, prosiguiendo su marcha, las responsabilidades de orden civil y penal en que pudiera haber incurrido, será pasible, sin perjuicio de tales responsabilidades y de las infracciones cometidas, de una multa que será establecida y graduada por la autoridad competente. El conductor u ocupante de un vehículo implicado en un accidente de tránsito que ocasione víctimas, está obligado -si no se halla físicamente impedido para hacerlo- a procurar la prestación de los primeros auxilios médicos toda vez que la autoridad pública se halle ausente del lugar sin que ello signifique presunción de culpabilidad de su parte. El que así no lo hiciere será sancionado con una multa establecida y graduada // por la autoridad competente, sin perjuicio de la pena prevista por el Art. 108 / del Código Penal.

**Circulación y Dirección de Tránsito:**

**Art. 209.-** Los conductores de cualquier clase de vehículos obedecerán en el acto las señales mecánicas y/o las indicaciones que les hagan los agentes de tránsito a mano, de viva voz o con silbato para detenerse, iniciar o aminorar la marcha.

**Art. 219.-** En los casos de dificultades momentáneas o temporarias en la circulación, los conductores seguirán la ruta que les indiquen los empleados municipales o agentes de tránsito.

**Art. 229.-** Sin autorización del personal de Tránsito, se prohíbe cortar desfiles cortejos fúnebres, procesiones públicas, manifestaciones, etc.

**Art. 239.-** Los ómnibus y colectivos que lleguen a la ciudad efectuando un servicio regular debidamente autorizado por el Superior Gobierno de la Provincia, sólo podrán circular por las calles de entradas y salidas que determine / el Departamento Ejecutivo y los que conduzcan a la estación terminal o al local / donde se guardan, reparan o reaprovisionen.

**Art. 249.-** En su circulación por las calles fijadas por el D.E. conforme al Art. anterior, no podrán subir ni bajar pasajeros ni encomiendas de ninguna especie y en ningún caso el conductor se desviará de la ruta, salvo expresa / necesidad del tránsito, ni podrá estacionarse, en otras arterias que no sean las expresamente determinadas por el D.E. para el ascenso y descenso de pasajeros o / estación terminal.

**Art. 259.-** Queda terminantemente prohibido en las calles del municipio el tránsito de tractores y otras máquinas o vehículos con ruedas dentadas o pletas, como asimismo el uso de llantas con cadenas, uñas, grampas o arpones.

**Art. 269.-** Está prohibido dentro de la ciudad correr carreras de caballos, automóviles, motocicletas, bicicletas, pedestres o patinar en la vía pública, salvo autorización expresa del D.E. en cada caso.

**Art. 279.-** El D.E. hará colocar en cada bogacalle y en lugar bien visible, una / flecha que indicará la dirección del tránsito. Esta se colocará debajo de la chapa correspondiente a la denominación de la calle, avenida o boulevard, si ésta no indica ya la "mano".

**Art. 289.-** Queda absolutamente prohibido en las calles del Municipio y especialmente dentro del perímetro pavimentado:

1. Circular con carros troperos.
2. Transitar con vehículos que lleven atados más de tres animales yeguarizos.
3. Circular a pie empujando un vehículo (bicicleta, moto, etc) a contramano.
4. El transporte de ganado o aves de corral, aunque vayan enjaulados.
5. El tránsito de camiones para ganado vacíos y sucios.
6. En las calles de tierra está prohibido transitar en los días de lluvia y hasta un mínimo de 48 horas después de cesada la misma.
7. El paseo de los camiones chasis en los días feriados.

**Art. 299.-** Los camiones de tránsito circularán por la ruta que será establecida / por el D.E. o indicada con señalamiento adecuado. (Desvío de tránsito pesado).



Estacionamiento:

Art. 300.- Queda prohibido el estacionamiento de automóviles, ómnibus, camiones, acoplados o carruajes de carga, maquinarias e implementos agrícolas y anexos, en las calles y paseos de la zona urbanizada tanto de día como de noche, estén de tránsito o tengan tablilla local.

Art. 310.- En las calles donde el D.E. considere necesario o conveniente, se permitirá el estacionamiento de automotores a una distancia no menor de diez metros de la línea de edificación en las bocacalles; los diez metros libres podrán ser ocupados para el estacionamiento de motocicletas, motonetas y bicicletas, lo que se permitirá sólo en forma perpendicular al cordón de la vereda y tocando éste con una rueda.

En las ochavas de las plazas está prohibido el estacionamiento.

Art. 320.- En las calles donde está permitido el estacionamiento de automotores/ queda prohibido, salvo autorización municipal para cada caso en particular, estacionar donde se están haciendo construcciones, frente a bombas de nafta y grifos de incendio, a la entrada de Reparticiones Públicas, Bancos, Hospitales, Sanatorios, Escuelas, Hoteles, salas de espectáculos mientras funcionen y en cualquier lugar de las calles cuando el estacionamiento dificulte el libre tránsito de los demás vehículos. Los automóviles taxímetros y los ómnibus podrán detenerse sin observar esta disposición únicamente para tomar y dejar pasajeros, debiendo éstos hacerlo por las puertas que den al cordón de la vereda de la mano.

Art. 330.- El estacionamiento de camiones, acoplados y carros en la zona urbanizada está autorizado sólo mientras se procede a operaciones de carga y descarga. En el radio comprendido por las calles pavimentadas, se podrá proceder a la carga y descarga de mercaderías en los días hábiles y en los horarios que tenga establecido el comercio. Tanto el radio indicado como el horario establecido podrán ser modificados si las circunstancias o necesidades urbanísticas lo requieren, por disposición del Departamento Ejecutivo.

Art. 340.- Los conductores de vehículos que, en ocasión de su concurrencia a espectáculos, recepciones o fiestas, tuvieren que dejarlos estacionados próximos al local donde éstas se celebran, requerirán de los Inspectores o Agentes Municipales se les designe el lugar y orden donde deberán estacionar.

Art. 350.- Los automóviles particulares podrán estacionar en las plazas colocándose en posición oblicua al cordón con el motor frente a las mismas.

Art. 360.- Todo propietario está obligado a guardar los mismos durante las horas de descanso nocturno a fin de permitir la normal ejecución de barrido y limpieza de las calles del Municipio.

Art. 370.- Los vehículos no podrán ser detenidos al costado de otros ya estacionados, de modo que les impidan maniobrar o salir.

Art. 380.- Está prohibido efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública o frente a talleres o al domicilio de los propietarios o conductores. Sólo se permitirá cambio de neumáticos y reparaciones menores (bujías, correas, etc) en el lugar donde ocurrió el desperfecto en cuyo caso deben adoptarse las providencias del Art. 10 del Código de Tránsito.

Art. 390.- En los lugares o playas destinados al estacionamiento, los conductores deberán proceder en la forma que en cada uno de ellos se reglamente.

Art. 400.- Todo vehículo que se halle estacionado no podrá ser abandonado por su conductor sin traba o freno.

Señales:

Art. 410.- Todo vehículo que circule por las calles del Municipio después del anochecer deberá llevar luces que puedan ser encendidas según sea necesario y permitido, en la siguiente forma:

1. Los automóviles llevarán dos faros con luces blancas en la parte delantera, con dispositivo para proyectar luz alta y baja, además de otras dos luces de estacionamiento. En la parte trasera, llevarán por lo menos una luz roja; y una luz blanca que ilumine la chapa patente del vehículo.



2. Los carruajes a tracción de sangre, dos faroles, uno a cada lado del vehículo
3. Las motocicletas, motonetas y bicicletas, un farol proyectando luz blanca suficiente hacia adelante y un farol con luz roja hacia atrás. En las bicicletas se aceptará el uso de reflectores de espejos (ojos de gato) en la parte trasera.
4. Los vehículos con acoplado deberán llevar además luces de color altas en la parte superior del vehículo tractor, visibles de costado, así como en la parte posterior del acoplado. Toda máquina agrícola cualquiera sea su clase, destino y objeto deberá encuadrarse en esta disposición.
5. Cuando se cierran calles al tránsito, temporaria o momentáneamente por obras a realizar, las empresas o entidades que las realicen, colocarán señales visibles de día y luminosas de color rojo, durante la noche (balizamiento).
6. Cuando los vehículos transporten cargas explosivas deberán proceder en la forma indicada en el artículo 21 del Decreto Nacional Nº 12.689.
7. Los vehículos que conduzcan carga que sobresalgan de la parte posterior o lateral, deberán llevar durante la noche un farol con luz roja en el extremo de la carga y durante el día un banderín rojo.

#### Inspectoría General de Tránsito:

Art. 420.- La Inspectoría tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y controlará la observancia del Código de Tránsito. Sus agentes procederán con extrema cortesía y serenidad y exigirán por parte del público un trato digno.

Las transgresiones a esta regla de urbanidad serán consideradas como falta grave y penadas tanto de una parte como de otra de acuerdo con lo que dispongan las reglamentaciones específicas.

Los inspectores municipales tienen facultades para detener el tránsito, dirigirlo por otras vías que las habituales, requerir credenciales personales de conducir, constatar infracciones, confeccionar boletas de multa en triplicado carbónico y numeradas y podrán cobrar el importe de las multas impuestas, debiendo en tal caso entregar al afectado el original de la boleta insertando la leyenda: // "recibí la suma de pesos....., importe de la presente boleta", firmada a continuación con firma aclarada.

Los Inspectores Municipales entregarán diariamente a la Inspectoría Municipal de Tránsito los duplicados de las boletas, con el objeto de que ésta exija su cumplimiento. Igualmente entregarán el talonario terminado, para su control.

Art. 430.- El procedimiento a seguir por la Inspectoría General de Tránsito en cuanto a Multas y Penalidades será el indicado en los Artículos 91 y 92.

Art. 440.- Para dirigir o detener el tránsito de determinados vehículos, los Inspectores Municipales podrán usar el silbato, los brazos o las manos en función de señales.

El conductor que no acate dichas señales se coloca de hecho en contravención y él o los inspectores que intervinieren, podrán obligar al infractor a la detención del vehículo por los medios lícitos a su alcance.

Los conductores deberán estar permanentemente atentos a las señales de los Inspectores que dirijan el tránsito.

La manifestación de no haberlos visto implica una falta de atención culpable en la conducción del vehículo a su cargo y no constituirá un atenuante en la infracción cometida.

#### Ruidos molestos:

Art. 450.- No serán habilitados ni podrán circular por las calles del Municipio, los vehículos a tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape o que tengan:

1. Ajuste defectuoso o desgaste de motor, silenciador, freno, carrocería, rodaje u otras partes de los mismos.
2. Cargas imperfectamente distribuidas o mal aseguradas.
3. Cualquier otra circunstancia que determine el funcionamiento anormal del vehículo y produjera ruidos.

Art. 460.- Queda prohibido el uso en los vehículos de tracción mecánica del im-



Art. 479.- Los vehículos a tracción mecánica deberán estar provistos de una bocina de intensidad media, de un solo tono que podrán usar sólo en los 7 casos previstos en el Art. 15 de este Código de Tránsito.

El uso de las sirenas sólo será permitido para vehículos de bomberos, policiales y ambulancias.

Transporte de materiales explosivos e inflamables:

Art. 480.- No podrá circular por las calles del Municipio ningún vehículo que // transporte materias explosivas sin recabar previamente y en cada caso el permiso correspondiente a la Inspección General, a excepción de aquellos que // tuvieran uno especial emanado de Autoridad Competente.

Art. 490.- Todo lo concerniente al tránsito de materias explosivas e inflamables será regido por las disposiciones establecidas en el Decreto Nacional 12.689.

Art. 500.- Los vehículos keroseneros destinados al transporte de materias inflamables a granel, dentro del Municipio, deberán estar provistos de:

1. Tanque hermético cuya capacidad no excederá de cinco mil litros, construido / con chapas de acero de un espesor de tres (3) milímetros, remachados, con soldadura autógena en caso de exceder de látraje, estará proporcionado a su punto de apoyo sobre el pavimento.
2. Válvula de seguridad.
3. Aparato extinguidor de incendio, apropiado.
4. Rejilla rompeolas en su interior.
5. Cadenas.
6. Todo otro dispositivo que, a juicio del Departamento Ejecutivo se estimare necesario para mayor seguridad.

Art. 510.- Todo vehículo que conduzca materias explosivas e inflamables envasadas, no podrá circular a una velocidad mayor de veinte (20) kilómetros por hora, dentro del radio del municipio.

Vehículos de reparto:

Art. 520.- Los vehículos de reparto, ya sea que pertenezcan a fábricas o a particulares, podrán llevar una inscripción con el nombre y domicilio de la fábrica o establecimiento y la sola especificación del tipo y calidad de mercadería que distribuye.

Art. 530.- En los carros pesados de dos ruedas, será obligatorio el uso del soporte llamado "muchacho", tanto delantero como trasero.

Art. 540.- Los vehículos destinados a transportar cal, arena, carbón, polvo de ladrillo o cualquier otro materia que pueda caer en las calles deberán estar contruidos en forma tal que evite totalmente el derrame.

Art. 550.- Los vehículos destinados al transporte de carne desde los mataderos o frigoríficos a los mercados y comercios, deberán estar perfectamente cubiertos interiormente con chapas de zinc o galvanizadas, con su correspondiente dotación de ganchos inoxidables para colgar la carne.

Estos vehículos deberán estar pintados de blanco el furgón, quedando a criterio de los propietarios el color del capot, cabina y guardabarras.

Deberán conservarse en perfectas condiciones de higiene, lavándose diariamente / cuantas veces fuera necesario.

Art. 560.- Los vehículos destinados a reparto de leche deberán estar pintados de blanco, a excepción de sus ruedas, que serán de color marrón.

Art. 570.- Las jardineras de reparto y cualquier otro vehículo de tracción a sangre destinado al tal fin, deberán estar munidos de su correspondiente freno mecánico, como así también de llanta de goma maciza o a aire.

Art. 580.- Queda prohibido el empleo de vehículos de reparto en estado antihigiénico que, por sus condiciones, falta de pintura, etc., ofresca mal aspecto.



Tránsito de vehículos pesados:

Art. 590.- En todas las calles pavimentadas con hormigón armado, adoquines o asfalto, queda prohibida la circulación de carros, chatas y demás carruajes con llantas de hierro que, cargados tengan más de 1500 Kilos de peso // bruto sobre cada eje.

Art. 600.- Queda prohibido el tránsito de camiones por las calles del radio establecido en el Art. 140 salvo que estén ocupados en transporte de / las mercaderías a los negocios comprendidos en este radio y dentro del horario establecido.

Vehículos:

Art. 610.- Para ser librados a la circulación, todos los vehículos deberán ser / inscritos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. / Las chapas patentes o tabillitas deberán colocarse en la forma que corresponda a cada vehículo y mantenerse limpias, siendo prohibido doblarlas, pintarlas de otro color o impedir su visibilidad con cualquier otro objeto.

Art. 620.- Todos los vehículos automotores y acoplados que circulan por el Municipio, deberán estar provistos de paragolpes. Su parte media debe estar a la altura normal de 38 centímetros del suelo, tener un ancho no menor de / 8 cm. y abarcar todo el ancho del vehículo. No deberán presentar salientes que / puedan causar daños o raspaduras al entrar en contacto con los paragolpes de otros vehículos.

Art. 630.- Los vehículos automotores llevarán doble freno en perfecto estado de funcionamiento, los que serán controlados conforme con lo determinado por el Departamento Ejecutivo. Deberán llevar además un limpia parabrisas, / espejo retrovisor, siendo obligación la tenencia de extinguidores de incendios / en los vehículos de transporte público de pasajeros y particulares.

Art. 640.- Los vehículos, sin excepción, deberán estar provistos de un sistema / desuspensión. Se prohíbe el uso de llantas o bandas de rodamientos / de metal en vehículos automotores o en vehículos y acoplados remolcados por automotores, y, en general, en todo tipo de rodado cuyo peso exceda los 100 Kilogramos. Todos los automotores deberán estar provistos de balizas perfectamente / visibles tanto de día como de noche, debiendo éstas últimas ser luminosas. Deberán llevar asimismo, una barra fija, para remolque lo suficientemente segura para evitar cualquier tipo de accidente.

Art. 650.- Está prohibida la circulación de vehículos cargados en forma en que / impida la visual del conductor, o que puedan destruir o dañar el pavimento.

Art. 660.- Queda prohibido también la circulación de vehículos equipados o cargados en forma que signifique un peligro para el tránsito.

Art. 670.- No será habilitado para el tránsito en la ciudad, vehículo alguno // sin previa inspección del motor y comprobación de su buen funcionamiento, como así también que aquellos reúnan condiciones óptimas de seguridad, / higiene y estética.

Registro de Automotores:

Art. 680.- Para patentar automotores, los interesados deberán justificar la posesión / propiedad y demás exigencias legales con documentos fehacientes y en orden que quedarán archivados en el Registro de Automotores de la / Municipalidad; caso contrario la solicitud será rechazada.

Art. 690.- Requisitos para obtener el patentamiento:

1. Si el vehículo ya estuviere patentado en el Municipio, se deberá exhibir el / recibo de patente del año anterior o cuota anterior y abonar las multas pendientes.



2. Si el vehículo ya estuviere patentado en el Municipio, se deberá exhibir el certificado de libre deuda de la Municipalidad de origen, como así también / el título del automotor, Cédula de Identificación y Recibo de patente.
3. Si se tratare del patentamiento de automotor nuevo, se deberá acompañar la / factura de compra, certificado de fabricación, permiso precario de tránsito/ autorizado por el Registro de la Propiedad del Automotor y documentos personales del propietario. Si el vehículo fuere importado deberá acompañar el // Certificado de Aduana.
4. Si se tratare del patentamiento de vehículo rearmado o de fabricación propia deberá exhibirse constancia de la baja del chasis y del motor, extendido por los Organismos pertinentes. En el caso de fabricación propia los documentos/ que acrediten la legitimidad del origen, y toda otra documentación que legalmente sea impuesta por autoridad competente.

Art. 700.- Queda prohibido dentro de este Municipio la circulación de automotores sin patente; con patente vencida; adulteración de precinto; sin/ recibo de patente y, en general, sin cumplimentar todos los requisitos impues- / tos en la Ordenanza correspondiente.

Carnet o Licencia de Conductor:

Art. 710.- Ninguna persona podrá conducir vehículos sin estar munido del Registro o Carnet que lo habilita como tal, expedido por la Municipalidad u Organismo competente del lugar de su domicilio. Deberá ser exhibido al personal autorizado cada vez que sea requerido, pero no podrá ser retenido por éstos a menos que medie orden judicial.

Art. 720.- Para obtener el Carnet de Conductor Profesional o particular, el aspirante deberá haber cumplido los 18 años de edad. Deberá presentar/ una solicitud con el sellado que establezcan al efecto la Ordenanza General Impositiva, en la cual consignará sus datos personales completos, justificando su identidad con documentos oficiales, y acompañará:

1. Certificado de domicilio otorgado por la autoridad policial.
2. Certificado médico que establezca que goza de buena salud.
3. Certificado médico que establezca que tiene agudeza visual suficiente con o/ sin corrección óptica.
4. Grupo Sanguíneo y RH.
5. Para los conductores de Taxis y Omnibus, el certificado deberá hacer constar que no padece de enfermedad infecciosa contagiosa, debiendo agregar además un // certificado de buena conducta.
6. 2 (dos) fotografías de 3 1/2 X 3 1/2, de frente, fondo claro sin cubre-cabeza.

Trámite y exámen:

Art. 730.- La solicitud será recibida, haciendo firmar el carnet, adhiriendo al mismo las estampillas fiscales correspondientes al arancel, y apli- / cando la impresión dígito-pulgar derecha. El candidato será luego sometido al e xámen teórico-práctico con la unidad que ha de guiar u otra que juzgue conve- // niente.

Art. 740.- El exámen versará:

1. Sobre conocimiento de las Reglamentaciones locales y Código de Tránsito y // ley 13.893.
2. Habilidad manual para conducir, frenar, estacionar, salir de estacionamiento y rapidos de reacción.

Art. 750.- Es facultad del D.E. determinar las pruebas y manera de tomarlas para asegurarse la idoneidad de los aspirantes o conductores.

Art. 760.- El carnet PARTICULAR es válido para manejar solamente automóviles, / mientras que el PROFESIONAL habilita para conducir toda clase de ve- / hículos automotores.



Intendencia Municipal  
General Deheza

- 12 -

Art. 779.- En el caso de no rendir satisfactoriamente, el candidato podrá presentarse nuevamente a los 15 días para someterse a nuevo examen mediante el pago de nuevo estampillado y, si fuera nuevamente rechazado, podrá requerir un último examen que se verificará ante una mesa examinadora integrada por el Inspector General, un profesional que se designará por intermedio de un gremio (camioneros, taxistas) y el Inspector Mecánico Municipal.

Art. 780.- La validez de los Carnets será de 5 años, debiendo antes de su expiración solicitarse uno nuevo, procediendo al efecto en la forma determinada por el Art. 729. En tales casos, no será requerido examen teórico-práctico, el carnet ostentará la palabra renovado y se le adjudicará el mismo número.

Art. 799.- En casos de extravíos durante la validez y antes de transcurridos 2 años desde su emisión se extenderá un duplicado con la fecha de emisión del original y con un estampillado que determinará el D.E.M. En el carnet se insertará la leyenda "DUPLICADO". El interesado deberá suministrar una fotografía.

Art. 809.- Cuando el extravío ocurra después de los 2 años de su emisión deberá proceder como una renovación.

Art. 819.- Si las autoridades competentes decretaren que un conductor ha dejado de poseer las condiciones mínimas de capacidad física, mental o práctica para conducir y que ésta conste fehacientemente en los registros de esta Municipalidad, procederá a retirar el carnet habilitante, entregándolo a la Oficina de Inspección General con un informe explicativo de las causas que motivaron tal procedimiento.

Art. 829.- No podrán tener carnet:

1. Los inhabilitados judicialmente para conducir.
2. Los que tuvieran reiteradas entradas por ebriedad y pueda presumirse que son alcoholistas consuetudinarios en los últimos 3 años.
3. Los condenados por robo, hurto, asalto, extorsión u otros delitos infamantes en los últimos 3 años.

Art. 839.- Los conductores están obligados a dar cuenta a la Inspección General dentro de las cuarenta y ocho horas, de su cambio de domicilio y del extravío del carnet en su caso.

Art. 849.- Los Inspectores Municipales podrán exigir en cualquier momento la presentación del Registro que los habilita para conducir vehículos, el que obligatoriamente deberá ser llevado consigo por el conductor, caso contrario se considerará que carece de carnet.

Art. 859.- Si el conductor circulsese con carnet ajeno, se le retirará de inmediato, y aquel será retenido hasta cobrar la multa correspondiente, la que se aplicará en el mismo monto al dueño del carnet.

Art. 869.- Cuando por imprudencia de los conductores, por malas maniobras u otras causas imputables o negligencias, produjeran daños materiales en las cosas o personas serán penados -según la gravedad del hecho- con multas que se fijarán según el criterio especificado en los artículos correspondientes a Multas y Penalidades.

Multas y Penalidades:

Art. 879.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes y en forma proporcional a la gravedad de las mismas, aumentándose progresivamente en los casos de reincidencia.

Art. 889.- Los infractores abonarán en concepto de multa los porcentajes que para cada caso particular se fijan a continuación. Estos porcentajes tienen como punto de referencia el costo de la patente del año en curso del vehículo último modelo de la CATEGORIA "A" de 1150 Kgs a 1300 Kgs. previsto en el



Art. 2239 del Código Tributario de la Provincia, según ley 6006/77, modificada // por ley 6131/78 para el año 1978. Este monto comprende tanto el importe original/ como sus reajustes, en un todo de conformidad a la legislación vigente en materia de patentamiento y a la que en el futuro la sustituya.

Art. 890.- Sin perjuicio de las penalidades que en forma singular y para cada capítulo establecidas en el siguiente art. 900, se consideran infracciones especiales y sujetas a las penalidades aquí establecidas, las siguientes:

1. Exceso de velocidad; no acatamiento de las señales de los semáforos; conducción a contramano; conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier estupefaciente; multas con un mínimo del 30 hasta el 50 por ciento del índice establecido en el art. 88 de esta Ordenanza .
2. Estacionamiento en lugares prohibidos con señalización de discos, pinturas especiales o leyendas; multas desde el 10 al 25 por ciento.
3. Estacionamiento de vehículos en cualquier lugar de la zona pavimentada, desde la hora 01:30 a la hora 06:00, que impida o dificulte la acción de las máquinas barredoras o personal de limpieza; multas desde el 10 al 25 por ciento.
4. Estacionamiento deficiente; chasis de camiones -con o sin acoplados- (camiones jaulas, etc.), sucios sobre el pavimento; multa desde el 10 al 25 por ciento.
5. Carga y descarga fuera de las horas habilitadas para tales fines; conducción / por lugares prohibidos, falta de habilitación para conducir; conducción de vehículos por menores no habilitados; iluminación deficiente o uso indebido de / la bocina; multas del 15 al 30 por ciento.
6. Escape libre; ruidos molestos; vehículos en deficientes condiciones; multas // desde el 15 al 30 por ciento.
7. Circulación de camiones con o sin hacienda y demás vehículos pesados, en zonas prohibidas; multas del 15 al 30 por ciento.
8. Toda infracción cometida por peatones, será penada con multas del 5 hasta el / 15 por ciento del índice mencionado.

Art. 900.- Para las otras infracciones se aplicarán multas con un mínimo del 5 // por ciento y hasta el 25 por ciento de dicho índice.

#### Procedimiento:

Art. 910.- La verificación de las infracciones a la presente Ordenanza y sus Decretos reglamentarios que se dictan en consecuencia, y las sustanciaciones de las causas que por ello se originan, se ajustarán al procedimiento que seguidamente se determina:

1. Se labrará un acta de comprobación en forma (lugar y fecha; nombre y domicilio del presunto infractor; hecho comprobado; firma del inspector actuante;), la / que hará plena fe mientras no se demuestre la falsedad de la existencia material de los hechos que el agente municipal hubiese enunciado como cumplidos // por él mismo o que han ocurrido en su presencia. En el mismo acta se notificará al presunto infractor dentro de los cinco días hábiles para presentar por / escrito su defensa y ofrecer las pruebas si las hubiere, debiéndose indicar la autoridad ante la cual deberá presentar su descargo.
2. La prueba se admitirá solamente en casos de existir hechos controvertidos y // siempre que no resultare manifiestamente inconducente.
3. La prueba deberá producirse dentro de los cinco días hábiles desde su admisión teniéndose por desistida aquellas no producidas dentro de dicho lapso.
4. Concluidas las diligencias sumariales se dictará resolución definitiva.

Art. 920.- Contra las resoluciones que impongan multas u otras sanciones por infracciones a las normas de esta Ordenanza, el responsable podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo los recursos de reconsideración, apelación y nulidad, respectivamente, dentro de los tres días de notificada la correspondiente resolución.

Retiro de vehículos, cosas muebles de cualquier especie o semovientes de la vía / pública:



Art. 930.- Los vehículos, cosas muebles de cualquier especie o semovientes que /  
perturben o interrumpen el normal desplazamiento de vehículos o aten-  
ten contra la seguridad en el tránsito o la salud de las personas serán retirada-  
dos de la vía pública y trasladados al Depósito Municipal, conforme al régimen/  
que seguidamente se indica:

Art. 940.- En concordancia con los Arts. Nº 990, 1040 y 1050 de la Ley Nacional  
Nº 13.893 que reglamenta el tránsito en camiones y calles de la Repú-  
blica Argentina, serán igualmente retirados de la vía pública los vehículos es-  
tacionados o en tránsito que no están provistos de sus respectivas tablillas, /  
de registros o permisos provisorios de circulación vigente, y cuyo conductor no  
pueda acreditar su identidad personal.

Art. 950.- Considérase que perturban o interrumpen el normal desenvolvimiento /  
de vehículos:

1. El estacionamiento en la vía pública en los lugares señalados como de esta-  
cionamiento prohibido.
2. El asentamiento de cosas muebles de cualquier especie o semovientes en la //  
vía pública, sin permiso de autoridad competente.

Art. 960.- Se considerará que un vehículo atenta contra la seguridad en el trán-  
sito o la salud de las personas, cuando entrañe un peligro para los /  
usuarios de la vía pública o para la salud pública, como en el caso de vehícu-  
los desprovistos de paragolpes o silenciadores de escape, con frenos deficien-  
tes, con producción manifiestamente excesiva de humo y gases tóxicos, con guar-  
dabarros desgarrados, con salientes peligrosas, carencia de iluminación mínima/  
que permita su localización en horas de oscuridad. Similares criterios serán de  
terminantes del retiro de cosas muebles de cualquier especie o semoviente, depo-  
sitados en la vía pública.

Art. 970.- Cuando los funcionarios municipales competentes comprobaren las in-  
fracciones previstas en el artículo 95 intimarán verbalmente al pro-  
pietario o responsable a que, en el acto, retire del lugar el vehículo, cosa //  
mueble o semoviente de que se trate, confeccionando la pertinente acta de in-  
fracción. Cuando tal intimación no fuera posible, por no hallarse presente el /  
propietario o responsable, o tal orden no fuera puesta de ejecución de inmedia-  
to, el funcionario interviniente podrá disponer el retiro de la cosa mueble, o/  
semoviente o vehículo y su traslado al Depósito Municipal.  
En el supuesto del Art. 96 el funcionario interviniente tomará en el acto las /  
medidas de seguridad necesarias, disponiendo el retiro del vehículo, cosa mue-  
ble, o semoviente, y su traslado al Depósito Municipal.

Art. 980.- No corresponde disponer el retiro del vehículo, cosa mueble o semo-  
viente, cuando fuere evidente que la detención o el asentamiento reg-  
ponde a razones de fuerza mayor subsanables en breve plazo, como en el caso de/  
necesidad de cambio de ruedas, falta de combustible, desperfectos mecánicos, etc

Art. 990.- El retiro de los vehículos, cosa mueble o semoviente, deberá efec-  
tuarse utilizando instrumentos idóneos.

Art. 1000.- La decisión para el retiro de la vía pública de los vehículos, co-  
sas muebles o semovientes, estará exclusivamente a cargo del Inspe-  
ctor Municipal, quien podrá solicitar cuando lo estime necesario, el auxilio de/  
la fuerza pública.

Se dejará constancia en el acta del estado aparante del vehículo o cosa mueble/  
o semoviente, así como de los efectos que se encuentran a la vista en el inte-  
rior de aquellos.

Art. 1010.- Los vehículos o cosas muebles o semovientes trasladados al Depósito  
Municipal, estarán a disposición de sus propietarios o responsables  
a quienes podrán ser entregados durante las horas comprendidas entre las 7 y //  
las 22, previo cumplimiento en su caso, de las disposiciones formales.  
Si la causa del traslado hubiera sido atentar contra la seguridad en el trán-  
sito o la salud de las personas, el retiro del Depósito Municipal deberá efectuar



*Intendencia Municipal*  
*General Deheza*

se con medio idóneo y tratándose de vehículos en las condiciones previstas por / el Art. 96 de esta Ordenanza, éstos no deberán trasladarse por sus medios pro-// pios.

La multa determinada para la infracción y en su caso los gastos de traslado y de recho de piso se abonarán a elección del interesado, en el momento de retirar la cosa mueble, semoviente o el vehículo demorado, o bien cuando se lo requiera la Municipalidad por medio de sus organismos competentes.

Cuando el propietario o responsable optare por abonar aquellos conceptos sin formular reserva alguna en el momento del retiro del vehículo, cosas muebles o semovientes, sólo se le cobrará el 60 % del monto resultante.

Comunicación a la Secretaría de Estado de Asuntos Municipales:

Art. 102.- Se deberá comunicar a la Secretaría de Estado de Asuntos Municipales/ toda resolución en virtud de la cual se deniegue una solicitud de carnet o licencia para conducir, en el plazo de dos días de dictada la misma.

Art. 1030.- Déjase establecido que la Ley Nacional Nº 13.893 Reglamento General/ de Tránsito para la República Argentina, obrará en carácter supletorio de la presente legislación.

Art. 1040.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Art. 1050.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 1060.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.

*Dalis María Martino*

DALIS MARÍA MARTINO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



*Robolfo I. Cossa*

ROBOLFO I. COSSA  
Intendente